

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO -  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEEH-JDC-036/2017

**ACTOR:** EDGAR CRUZ RICO

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
PRESIDENTA MUNICIPAL,  
TESORERA Y DIRECTOR DE  
OBRAS PÚBLICAS DEL  
AYUNTAMIENTO DE APAN,  
HIDALGO.

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
PATRICIA MIXTEGA TREJO.

Pachuca de Soto Hidalgo a veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete.

**VISTOS**, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, radicado bajo el número de expediente **TEEH-JDC-036/2017** promovido por **EDGAR CRUZ RICO** en su carácter de Síndico Propietario del Municipio de Apan, Hidalgo, en contra de la omisión atribuida a la Presidenta Municipal, Tesorera y Director de Obras Públicas del Ayuntamiento antes precisado, de otorgarle información inherente al cargo público que desempeña, y

## **R E S U L T A N D O S**

**I.- ANTECEDENTES:** De acuerdo a las constancias procesales de autos, al caso resulta importante citar:

**1.- Instalación del Ayuntamiento.-** El día cinco de septiembre del año dos mil dieciséis y con motivo del Proceso Electoral para la renovación de Gobernador, Congreso Local y Ayuntamientos del Estado de Hidalgo, se llevó a cabo la instalación del Ayuntamiento de Apan para el periodo 2016-2020.

**2.- Acceso a cargo local y toma de posesión .-** Derivado de los resultados electorales obtenidos por cada partido político y coaliciones participantes, el hoy actor tomó posesión del cargo de Síndico Propietario, para el periodo 2016-2020, como a continuación se muestra:

## 8 –APAN



### PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTA	MARÍA ANTONIETA DE LOS ÁNGELES ANAYA ORTEGA	MARTHA PATRICIA MORALES LARA
SÍNDICO	EDGAR CRUZ RICO	MIGUEL ÁNGEL VARGAS VELÁZQUEZ
REGIDORA 1	CYNTHIA CATALINA ESPINOSA CORTÉS	CINTHIA ZARAGOZA ESPINOZA
REGIDOR 2	RAÚL OLVERA RODRÍGUEZ	JESÚS PULIDO LAIZA
REGIDORA 3	CLAUDIA VERINISSE FERNÁNDEZ BARRIOS	ARLET GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ
REGIDOR 4	EFRÉN ESPINOZA PICAZO	JUAN JESÚS MUÑOZ GARCÍA
REGIDORA 5	MA. DOLORES ÁVILA RAMÍREZ	MARÍA LEONOR RAMÍREZ SANTELIS
REGIDOR 6	SALVADOR ARCE ANAYA	LUIS VICTORINO MUÑOZ BERISTAIN
REGIDORA 7	MARAHÍ CORTÉS BARRERA	NOHEMÍ GARCÍA GARCÍA

**3.- Solicitudes de información-** De acuerdo a lo narrado en el escrito de demanda interpuesto por el actor, se desprende que en múltiples ocasiones solicitó diversa información a las autoridades responsables, quienes a su decir han omitido entregarle la información requerida.

**II.- JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO.-** Con fecha veinticinco de abril del año en curso, el actor EDGAR CRUZ RICO, en su carácter de Síndico Propietario del Municipio de Apan, Hidalgo, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, presentando su demanda ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional.

**1.- Turno a Ponencia.-** Mediante acuerdo de fecha veintiséis de abril de la presente anualidad, la Secretaría General de este Tribunal, ordenó registrar el medio impugnativo identificado con el número:

TEEH-JDC-036/2017, el cual por cuestión de turno correspondió a la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo.

**2.- Radicación y requerimiento.-** A través de proveído de fecha veintisiete de abril de dos mil diecisiete, se ordenó radicar en esta ponencia el Expediente TEEH-JDC-036/2017, así como requerir a las Autoridades Responsables el cumplimiento de los lineamientos establecidos en los artículos 362 y 363, del Código Electoral de la entidad, a efecto de hacer del conocimiento de los posibles terceros interesados la demanda interpuesta, realizar las notificaciones correspondientes y en su caso remitir los escritos presentados, las pruebas aportadas y el respectivo informe circunstanciado.

**3.- Informe Circunstanciado.-** Por acuerdo de fecha nueve del mes y año en curso, se tuvo a las Autoridades Responsables dando cumplimiento al requerimiento formulado con antelación.

**4.- Admisión.-** En idéntica data, se acordó admitir a trámite, así como abrir instrucción del presente medio de impugnación.

**5.- Pruebas Supervenientes.-** Con fecha nueve de mayo de la presente anualidad, el actor ingresó ante Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, diversas documentales que fueron admitidas como pruebas supervenientes en virtud de haber sobrevenido a la fecha de interposición del medio de impugnación.

**6.- Cierre de instrucción.-** Mediante acuerdo de fecha veintidós de mayo de la presente anualidad, al no haber diligencias pendientes de realizar, la magistrada instructora declaró cerrada la instrucción al presente Juicio Ciudadano.

**7.- Oficios rendidos por las Autoridades Responsables.-** Con fecha veintitrés de mayo del año en curso, las Autoridades Responsables

ingresaron ante Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, diversos oficios mediante los cuales remiten información tendente a subsanar las omisiones de las que se duele el actor, solicitando se tengan en consideración, no obstante de haber decretado el cierre de instrucción, por lo que se procede a formular el proyecto de resolución con sustento en los siguientes:

## **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:** Este Tribunal Electoral ejerce Jurisdicción y el pleno resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con lo dispuesto en los artículos: 1º, 35 fracción II, 41 párrafo segundo base VI, 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV y 99 inciso C) fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 343, 344, 345, 346 fracción IV, 349, 433 fracción IV, 434 fracción IV y 435 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, y 2, 12 fracción V inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Estado de Hidalgo; por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por un ciudadano que ejerce un cargo público en contra de actos presuntamente violatorios de su derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, en virtud de la omisión de la información que ha requerido en diversas ocasiones y que a la fecha no ha recibido, motivo por el cual el desempeño de sus funciones se ha visto mermado.

En esa tesitura, nos encontramos ante un supuesto eminentemente circunscrito a la materia electoral, respecto del cual este Tribunal Electoral es el órgano competente para conocer a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

Lo anterior, tomando en consideración la razón de la decisión dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral contenida en la Jurisprudencia 36/2002, aplicada por identidad de razón, que a continuación se transcribe:

**“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.-** *En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, in fine, y IV, primer párrafo, in fine, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.”*

Del criterio trasunto, se aprecia que el Juicio Ciudadano es procedente cuando se aducen violaciones a derechos fundamentales relacionados con los derechos político-electorales, y tales derechos se encuentren estrechamente vinculados con su ejercicio. De ahí que se determine la competencia de este Tribunal para resolver la litis planteada.

**SEGUNDO.- PROCEDENCIA:** El Juicio Ciudadano que se resuelve reúne los requisitos formales establecidos en el numeral 352, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, como enseguida se analiza:

**a) Forma.** El presente medio de impugnación fue presentado por escrito y en triplicado; consta el nombre del actor; se identifica plenamente el acto reclamado y las autoridades consideradas como

responsables; se señalan los hechos en que se basa su impugnación, los conceptos de agravio y los preceptos presuntamente violados; asimismo se aprecia la firma autógrafa del justiciable que promueve por su propio derecho el Juicio que se resuelve.

**b) Oportunidad.** Además se advierte que la demanda cumple con la temporalidad a que se refiere el artículo 351, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, el cual dispone que si bien los medios de impugnación deben de presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, es de advertirse que en el caso que nos ocupa al tratarse de actos de carácter omisivo por parte de las autoridades responsables debe entenderse que sus efectos son de tracto sucesivo, y por lo tanto el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna al interponerse el día veinticinco del mes de abril del año en curso, motivo por el que, en el caso que nos ocupa, la interposición del medio resulta oportuna.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 6/2007 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública de veintiuno de septiembre de dos mil siete, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 31 y 32, de rubro y texto:

***“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.-*** *Un principio lógico que se ha aplicado para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de tracto sucesivo, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera*

*instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.”*

**c) Legitimación.** Se estima que el actor EDGAR CRUZ RICO, posee la legitimación requerida por el artículo 356 fracción II, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, al ser un ciudadano que desempeña un cargo dentro del Ayuntamiento de Apan, Hidalgo y que en ejercicio de sus derechos afirma haber sido violentado en su derecho al voto pasivo, ante la omisión en que han incurrido las Autoridades Responsables de otorgarle información para el desempeño de sus funciones como Síndico Municipal, quedando colmado dicho requisito.

**d) Interés Jurídico.** Del mismo modo, se satisface el artículo 433 fracción IV, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, en cuanto a la facultad legal para que el recurrente interponga el Juicio Ciudadano que se resuelve, al ser un ciudadano que ostenta un cargo público y que dentro del ejercicio de sus funciones tiene el derecho de recibir la información que ha solicitado para el desempeño de las mismas.

**e) Definitividad.** Por lo que respecta a dicho principio, debe señalarse que de acuerdo al penúltimo párrafo del numeral 434 fracción IV, del Código Electoral de Hidalgo, se previene que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano será procedente cuando:

*“IV... el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma en que los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.”*

Debe mencionarse que en el presente expediente, se cumple tal requisito, toda vez que el actor no está obligado a agotar instancia

previa para acudir ante este Órgano Jurisdiccional, siendo esta vía, la idónea, para ejercitar la acción interpuesta por el justiciable.

Considerando satisfechas todas las anteriores acotaciones, este Órgano Jurisdiccional a continuación procede a examinar el fondo del asunto planteado.

### **TERCERO.- ESTUDIO DE FONDO.**

**1.- Fijación de la litis, pretensión y causa de pedir.-** La cuestión planteada en el presente asunto, consiste en determinar si de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables, de las pretensiones solicitadas por el promovente y de las constancias que obran en autos, es procedente ordenar a las Autoridades señaladas como Responsables la entrega de la información requerida por el actor.

En ese orden de ideas y toda vez que **la pretensión** del actor consiste en que le sea entregada de manera inmediata, por parte de las Autoridades Responsables, la información requerida inherente a su cargo como Síndico del Ayuntamiento de Apan, Hidalgo; tal y como se desprende de los hechos narrados en su escrito inicial.

Bajo esta perspectiva, su **causa de pedir**, reside en que la omisión atribuible a las autoridades responsables le causa perjuicio, en virtud de la vulneración a su derecho de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo como Síndico Municipal y que se originan a partir de violaciones a su derecho de petición y de información.

**2.- Síntesis de los agravios y estudio de fondo.** En acatamiento al principio de exhaustividad que debe observar este Órgano Jurisdiccional al analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por el actor en apoyo de sus pretensiones, debe precisarse



que los argumentos que serán objeto de análisis en la presente resolución fueron obtenidos de la lectura cuidadosa de su escrito impugnativo ya que los agravios o conceptos de violación pueden encontrarse en cualquier parte de la demanda, siempre y cuando se formulen bajo una construcción lógica-jurídica en forma de silogismo o cualquier fórmula deductiva o inductiva, donde se exprese de manera clara la causa de pedir, la lesión o agravio que le cause el acto o resolución reclamado y los hechos que originaron ese motivo de disenso; teniendo como fundamento el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 03/2000, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997 - 2005, páginas 21 y 22 de rubro y texto:

**“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-** *En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.*

Ahora bien para que este Órgano Jurisdiccional proceda a determinar si las Autoridades señaladas como Responsables, incurrieron en las omisiones que se les atribuyen, es menester establecer el marco teórico y legal aplicable al presente medio de impugnación.

Dentro del plano internacional, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Americana sobre

Derechos Humanos disponen como uno de los derechos políticos de los ciudadanos el de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, de ser votados mediante elecciones libres y auténticas, así como tener **acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.**

Restricción de derechos que desde el punto de vista del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, debe establecerse sobre la base de criterios objetivos y razonables, ya que el ejercicio de estos derechos por los ciudadanos no puede suspenderse ni negarse, sino únicamente por los motivos y bajo las condiciones expresamente señaladas en la propia legislación nacional.

Por lo cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que más allá de las características del voto (universal, libre, secreto, al reflejar la libre expresión de la voluntad popular), la Convención Americana no establece una modalidad específica o un sistema electoral particular mediante el cual los derechos a votar y ser elegido deben ser ejercidos, sino que se limita a establecer determinados estándares dentro de los cuales los Estados parte, legítimamente pueden y deben regular los derechos políticos, siempre y cuando dicha reglamentación cumpla con los requisitos de legalidad, esté dirigida a cumplir con una finalidad legítima, sea necesaria y proporcional y que sea razonable de acuerdo con los principios de la democracia representativa.

Por su parte, en el ámbito nacional, los artículos 35, fracción II y 36 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen como uno de los derechos de los ciudadanos el poder ser votado para cargos de elección popular y como obligación desempeñar en su oportunidad dichos cargos:

**Artículo 35. Son derechos del ciudadano:**

**II. Poder ser votado** para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley...

**Artículo 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:**

**IV. Desempeñar los cargos de elección popular** de la Federación o de las entidades federativas, que en ningún caso serán gratuitos; ...

Así, de una interpretación sistemática de los artículos antes citados, se puede advertir que las personas en calidad de ciudadanos del territorio nacional que cumplan con los requisitos legales para participar en la vida democrática del país tienen una serie de prerrogativas para que se garantice su participación en el desempeño del cargo para el que fueron electos por sus conciudadanos; por ende, el derecho a ser votado y la facultad para participar en la forma de gobierno se convierte en la obligación y derecho de ejercer el cargo público bajo las condiciones y modalidades reglamentadas en las leyes especiales de la materia.

Luego, cuando esas prerrogativas se ven afectadas por algún acto de autoridad, la propia legislación nacional establece los mecanismos de defensa para que los ciudadanos afectados o impedidos en su actividad pública acudan a instancias jurisdiccionales y en su caso sean resarcidos en el daño causado, por lo cual en el caso concreto, se contempla como herramienta a efecto de garantizar el acceso a la justicia, el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano previsto en el numeral 41 fracción VI del Pacto Federal; medio de defensa que no solo tiene como objetivo garantizar que los ciudadanos sean partícipes en la renovación de los poderes públicos, sino que una vez electos y nombrados con el cargo público respectivo, éste sea desempeñado **en plenitud, con las facultades legalmente concedidas para ello y dentro del marco de sus atribuciones.**

Ahora bien, este cuerpo de artículos no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección

popular a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resultó electo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden, **así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.**

Argumento que concuerda con lo expuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 20/2010, aprobada en la sesión pública de veintiuno de julio de dos mil diez y publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19, de rubro y texto:

**“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.”

En ese orden de ideas, para que un servidor público pueda desempeñar las funciones inherentes a su cargo, es necesario que cuente con la información específica para el cumplimiento de sus deberes, cuya prerrogativa se encuentra prevista en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra el derecho a la información, mismo que dispone:

*Artículo 6o.. .*

*El derecho a la información será garantizado por el Estado. Toda persona tiene **derecho al libre acceso a información plural y oportuna**, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

Por lo tanto, el acceso a la información se convierte en una herramienta esencial para hacer realidad el principio de transparencia en la gestión pública y mejorar la calidad de la democracia, por lo que **el Estado tiene la obligación de garantizar este derecho**, máxime cuando dicha información es a su vez requerida por un servidor público dentro del ámbito de sus atribuciones, la cual resulta indispensable para el ejercicio de sus funciones.

A su vez, este derecho a la información se encuentra íntimamente relacionado con el derecho de petición regulado en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que los funcionarios y empleados públicos deberán respetar el derecho de petición, visto como el derecho fundamental que posee toda persona individual o jurídica, grupo, organización o asociación, para solicitar o reclamar algo ante las autoridades competentes (normalmente a los gobiernos o entidades públicas), por razones de interés público ya sea individual, general o colectivo y siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; recayendo la contestación de parte de la autoridad a quien se haya dirigido, quien tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

En ese tenor, se ha considerado que la omisión por parte de las autoridades de proporcionar información afecta de manera grave y sustantiva el ejercicio de las responsabilidades de los servidores públicos, máxime cuando dicha información es necesaria para el desarrollo de sus funciones, por lo que indudablemente tal circunstancia se encuentra inmersa dentro del ámbito del derecho electoral, pues con ello no solo se afecta el derecho del titular a recibir información, sino también a desempeñar las funciones que le corresponden con motivo del encargo conferido por la ciudadanía.

Así, cuando la litis involucre una violación grave que afecte este derecho, resulta procedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, a fin de determinar, si en el caso a analizar, de una valoración de los hechos controvertidos y de las pruebas aportadas, se advierte la existencia de una violación al derecho político-electoral mencionado.

Este criterio, también es asumido por la Jurisprudencia número 7/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y aprobada por unanimidad de votos, con el rubro: **"INTERÉS JURÍDICO EN LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, CUANDO SE ALEGAN PRESUNTAS VIOLACIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL"**.- que a la letra establece:

*"Conforme con una interpretación sistemática y funcional de los artículos 6, párrafo segundo, fracción III, 17 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se impugnen presuntas violaciones al derecho de acceso a la información en materia político-electoral a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para que el interés jurídico procesal se surta si bien es necesario que el actor exprese en la demanda que con el acto o resolución combatida se cometieron violaciones a ese derecho y que lo vincule con el ejercicio de alguno de los derechos político-electorales de votar, de ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos o de integrar las autoridades electorales de las entidades federativas, ello no impide que, en caso de que el actor no exprese esa vinculación en la demanda, del análisis de ésta ese vínculo pueda ser advertido por el órgano jurisdiccional competente y, en consecuencia, tener por acreditado el referido requisito de procedencia."*

Por lo tanto, el derecho de acceso a la información vinculado con el derecho de petición, no puede ser limitado por motivo alguno, pues en todo caso se puede negar lo solicitado, siempre y cuando exista fundamento para ello, pero no dejar en estado de indefensión al peticionario y que en este caso, al tratarse de otro servidor público, redundaría en un efecto pernicioso para el desarrollo de sus funciones afectando los servicios que estos entes de gobierno brindan a la sociedad, en virtud de la obligación que se encuentra implícita en el quehacer gubernamental, el cual no sólo se relaciona con la plena satisfacción del derecho de acceso a la información, sino también permite eficientar la gestión pública, mejorar la toma de decisiones y proveer elementos sustantivos para evaluaciones de las acciones de gobierno.

Bajo esta óptica, los servidores públicos tienen la obligación de producir, recuperar, reconstruir o captar la información necesaria para el cumplimiento de sus deberes.

Así, una vez acotada la importancia que reviste la protección y garantía de estos derechos fundamentales, dentro del caso que nos ocupa, es dable identificar si con la vulneración de los mismos, se afecta a su vez, el derecho político del accionante para desempeñar su cargo como Síndico y Presidente de la Comisión de Hacienda Municipal del Ayuntamiento de Apan, Hidalgo.

De esta forma, la integración de los Ayuntamientos que conforman el territorio nacional, encuentra su base en el artículo 115 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al establecer:

**Artículo 115.**

*I.Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, **integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.** La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el*

*Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.*

*(Lo resaltado en negrillas es propio).*

De ahí que dichos preceptos a su vez mantienen una estrecha relación con los diversos 56 incisos f), h), i), j), r); 67 fracciones: I, IV, V, IX y XIV, 70 fracción I y II, 93 fracción I, 94 fracción: I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, 104 fracción XV, y demás relativos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, en donde se encuentran previstas las facultades y obligaciones del Ayuntamiento en cuanto a la administración de la Hacienda Municipal, así como de manera específica las del Síndico Municipal y que a la letra disponen:

**ARTÍCULO 56.- Los Ayuntamientos**, además de las establecidas en otros ordenamientos jurídicos, asumirán las siguientes:

**I.- Facultades y Obligaciones:**

*f) **Administrar su Hacienda** en los términos de Ley de Ingresos y demás relativas, así como, controlar la aplicación correcta del presupuesto de egresos del Municipio;*

*h) Presentar a la Auditoría Superior del Estado, a más tardar el **treinta y uno de marzo** de cada año, **la cuenta pública** del año anterior, con excepción a la correspondiente al último ejercicio, que deberá presentar a más tardar el **15 de febrero**;*

*i) Ejercer en forma directa los **recursos que integran la Hacienda Municipal**, o bien por quien ellos autoricen, conforme a la Ley;*

*j) **Desahogar, por conducto del Tesorero Municipal los procedimientos administrativos de ejecución del Municipio**, a fin de asegurar la recuperación de los adeudos a **favor de la Hacienda Municipal**, en los términos de la Ley de la materia;*

*r) Proponer al Congreso del Estado, en el ámbito de su competencia, **las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; así como las tasas de las contribuciones adicionales.** Los Ayuntamientos y, en su caso, el Congreso del Estado, podrán solicitar los criterios técnicos de las dependencias del Poder Ejecutivo Estatal, a fin de respaldar sus proyectos y resoluciones.*

**DE LOS SÍNDICOS**



**ARTÍCULO 67.-** En el reglamento que expida el Ayuntamiento, se podrá señalar las facultades y obligaciones de los síndicos, las cuales podrán ser, entre otras, las siguientes:

I. Vigilar, procurar y defender los intereses municipales;

IV. **Revisar y firmar la cuenta pública**, que deberá remitirse al Congreso del Estado conforme a la legislación vigente e informar al Ayuntamiento, vigilando y preservando el acceso a la información que sea requerida por los miembros del Ayuntamiento;

V. Revisar y firmar los **cortes de caja de la tesorería municipal** y cuidar que la aplicación de los gastos se haga con todos los requisitos legales y conforme al presupuesto respectivo;

IX. **Vigilar los negocios del municipio**, a fin de evitar que se venzan los términos legales y hacer las promociones o gestiones que el caso amerite;

XIV. **Dar cuenta al Presidente y al Ayuntamiento del arreglo definitivo que se hubiese logrado en los asuntos y del estado que guarden los mismos**, a fin de dictar las providencias necesarias; y

A este respecto se reproduce escrito de fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por el actor en su carácter de Síndico Municipal, donde solicita un informe de los ingresos y egresos del Municipio, así como del movimiento financiero, de la nómina de los años 2015 y 2016 y de las cuentas del banco del Municipio:



**SINDICO PROCURADOR**  
**No. DE OFICIO: SP/004/2016**  
**ASUNTO: EL QUE SE INDICA**

Apan Hidalgo, a 29 de Septiembre de 2016.

ANABEL HERNÁNDEZ GAYOSO  
 TESORERÍA MUNICIPAL  
 PRESENTE

Que por medio de la presente y con fundamento en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo en su artículo 67 fracciones I, III, IV, V y VIII requiero de usted toda la información inherente al área que usted representa, con el fin de tenerme por enterado la situación financiera del municipio. Considero puntos importantes los siguientes:


1. Un informe de cuántas cuentas de banco tiene el municipio, el movimiento de cada una de ellas y el funcionamiento específico de cada una de ellas.
2. Un informe de los ingresos y egresos del municipio.
3. Informe detallado de cuántas personas se encuentran en nómina actualmente, cuántos estaban en la nómina en el año 2015 y 2016. Además de hacerme de conocimiento con el número de personas a las que se les ha dado de baja y alta en esta nueva administración, a fin de realizar una comparación entre ambas.



4. Así mismo solicito de usted un informe periódico del movimiento financiero del municipio a partir de la fecha de este documento y la entrega de la información necesaria al menos una semana antes de que se requiera mi firma.
5. Explicación y justificación del atraso al pago de la nómina.


Lo anterior sin liberación de responsabilidad a quien emite la información, por ende cabe notar que la información requerida es responsabilidad del área que la proporciona y el error al que pudiera ser inducido a alguna de mis atribuciones es responsabilidad de quien emite la información.

ATENTAMENTE

  
EDGAR CRUZ RICO  
SÍNDICO MUNICIPAL



C.c.p. Congreso del Estado  
C.c.p. Contraloría del Estado  
C.c.p. Contraloría Municipal

Recibo copia  
04/Oct/2016  
C.P. Verónica Montiel F.  


  
29-09-16  
19.26.

**ARTÍCULO 70.-** El Ayuntamiento podrá designar comisiones entre sus miembros, en los términos que establezca su reglamento, las cuales se encargarán de estudiar, examinar y elaborar proyectos para solucionar los problemas municipales, así como vigilar que se ejecuten sus disposiciones y acuerdos.

Las actividades que desempeñarán las comisiones, estarán de acuerdo con la naturaleza del nombre que se les asigne, las cuales podrán ser permanentes o especiales y observarán lo dispuesto por el Reglamento Interior del Ayuntamiento.

*El ordenamiento mencionado, podrá regular lo siguiente:*

**I. La Comisión de Hacienda Municipal**, vigilará la recaudación en todas las ramas de la Hacienda Municipal y que la inversión de los fondos municipales se aplique con estricto apego al presupuesto; y

**II. Cada comisión estará conformada** de tres integrantes, a excepción de la Comisión de Hacienda Municipal, deberá estar integrada cuando menos por un Regidor de cada fracción **y por el Síndico; en los casos de Municipios en que, de acuerdo a la Ley, tenga un solo Síndico será quien la presida;** en el caso de que existan dos, le corresponderá al hacendario.

**ARTÍCULO 93.- La Inspección de la Hacienda Pública Municipal compete:**

**I. Al Ayuntamiento por conducto del Síndico**, en los términos de esta Ley; y

**ARTÍCULO 94.- La inspección de la Hacienda Pública Municipal**, se sujetará a lo siguiente:

**I. Examinar si la contabilidad se lleva en forma adecuada, legal y técnica**, y si se encuentra al corriente;

**II. Averiguar si se defraudan los intereses del erario municipal y las causas por las que no se recaude lo que corresponde**, confrontar en la Tesorería las partidas de entrada con los recibos que se hayan expedido a los contribuyentes y cotejarlos con los comprobantes formulados al efecto por la Presidencia Municipal;

**III. Conocer el monto de los rezagos y los motivos por los cuales no se hicieron oportunamente los cobros** y exigir que se hagan desde luego con las medidas de apremio que marca la Ley;

**IV. Investigar si, tanto el Tesorero como sus empleados, cumplen con sus obligaciones y atienden al público con la debida diligencia;**

**V. Examinar si se han cometido irregularidades en perjuicio del fisco municipal o de los contribuyentes** y en su caso, señalar a los responsables;

**VI. Revisar el archivo de la Tesorería**, cerciorándose de que los expedientes se encuentren en orden y la correspondencia al corriente;

**VII. Observar el estado que guardan los muebles, útiles y enseres de la oficina;**

**VIII. Tomar las medidas necesarias, para el aseguramiento de bienes** en los casos de fraude al erario municipal, en tanto se hace la consignación correspondiente;

**IX. Examinar y hacer constar:**

- a) Si hay raspaduras, enmendaduras o notas entre renglones en los asientos;
- b) Si los libros están autorizados y rubricados por quien corresponda;
- c) Si en las operaciones aritméticas y contables hay errores;
- d) Si los asientos de los diversos libros de la Tesorería concuerdan entre sí;
- e) Si los comprobantes del débito justifican las respectivas partidas; si se cobraron impuestos que las leyes no autorizan y si se hicieron gastos que no están debidamente comprobados;
- f) Si los pagos se hicieron con puntualidad o hay algún adelanto o atraso en ellos y si las adquisiciones se hicieron de conformidad con la Ley de la materia; y
- g) Si los asientos se llevan al corriente.

Al respecto, se insertan al presente diversos escritos dirigidos a la Presidenta Municipal, Tesorera y Director de Obras Públicas de Apan, Hidalgo, mediante los cuales, el actor, solicita diversa información relacionada con el avance financiero y físico de la obra pública, así como balanzas, conciliaciones bancarias, analítico de egresos e ingresos, informes de gasto relacionado con el arrendamiento de bienes muebles del Municipio, etc, como a continuación se muestra:



ATENCIÓN:  
L.C. ANABEL HERNÁNDEZ GAYOSO Y C.P. VERÓNICA MONTIEL FLORES  
TESORERA Y CONTRALORA MUNICIPAL  
DEL MUNICIPIO DE APAN, HIDALGO.

EDGAR CRUZ RICO, en mi carácter de Síndico del Ayuntamiento de Apan, Hidalgo, ante usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Que con fundamento en el artículo 8 y 35 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67 fracciones I, III, VIII de la Ley Orgánica Municipal y demás relativos vengo a solicitar de la manera más atenta y respetuosa lo siguiente:

- I. Informe del gasto que se haya realizado de los tres millones de pesos aprobados para arrendamiento de bienes muebles en el punto siete de la primera sesión ordinaria, así como toda la documentación necesaria para la comprobación del gasto.
- II. Hacer de conocimiento la naturaleza jurídica y procedencia de los dos camiones de basura, cuatro motocicletas patrulla, dos cuatrimotos patrulla y los dos vehículos marca Chevrolet modelo aveo.
- III. De acuerdo al oficio número PM/TM/2017/068 la L.C. Anabel Hernández Gayoso me informa que es improcedente pagar facturas de gasolina para vehículos que no sean propiedad del municipio, fundamentándolo en el artículo 104 fracción XII de la Ley Orgánica Municipal y en apego a lo dispuesto en la guía para la integración y rendición de la cuenta pública para el ejercicio fiscal del 2016. Es por eso que solicito informe de la forma en que se ha estado comprobando el gasto por concepto de pago de gasolina y diésel de los dos camiones de basura, cuatro motocicletas patrulla, dos cuatrimotos patrulla y los dos vehículos marca Chevrolet modelo aveo, ya que en repetidas ocasiones se ha dicho en el Honorable Ayuntamiento que aún

H. AYUNTAMIENTO APAN HGO.  
Palacio Municipal s/n, Colonia Centro, Apan Hidalgo



no existen los contratos relativos a la adquisición de los antes mencionados, y por ende no son propiedad del municipio.

Por lo antes expuesto y fundando, a usted atentamente pido.

UNICO.- Acordar de conformidad a lo requerido.

Protesto lo necesario  
EDGAR CRUZ RICO

*[Handwritten Signature]*  
SÍNDICO MUNICIPAL

H. AYUNTAMIENTO APAN HGO.

Palacio Municipal s/n, Colonia Centro, Apan Hidalgo



OFICIO No. SP/010/2016  
AREA: H. Ayuntamiento  
ASUNTO: El que se indica

Apan Hgo. A 08 de Noviembre de 2016

ING. OSCAR DOMINGUEZ HERNÁNDEZ  
DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS  
PRESENTE

Por medio de la presente tengo la oportunidad de mandarle un cordial saludo y solicitarle de la manera más atenta me proporcione una relación, de cuáles son las obras que están etiquetadas para el año 2016, así mismo le solicito me informe de las obras que ya se iniciaron, las terminadas, cuales faltan por terminar y las que aún no se inician. Por ultimo solicito haga de mi conocimiento si ha habido obras realizadas con recurso propio.

Agradezco de antemano la atención que se sirva dar a la presente para facilitar dicha información. Sin otro particular quedo de usted.

ATENTAMENTE

*[Handwritten Signature]*

C. EDGAR CRUZ RICO  
SÍNDICO PROCURADOR



GOBIERNO CON ROSTRO HUMANO

Palacio Municipal S/N, Colonia Centro, C.P. 43900, Apan, Hidalgo Tels. (01748)912 0316 Fax. (01748)912 0304





OFICIO No. SP/018/2016  
AREA: H. Ayuntamiento  
ASUNTO: El que se indica

Apan Hgo. A 28 de Noviembre de 2016

ING. OSCAR DOMINGUEZ HERNÁNDEZ  
DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS  
P R E S E N T E

Por este conducto me dirijo a usted haciéndole un recordatorio, para que dé respuesta al oficio No. SP/010/2016 enviado con fecha 08/Noviembre/2016, así mismo hago de su conocimiento que dicha información me la proporcione en un plazo no mayor a 24 hrs. A partir de la recepción de este oficio, de no tener respuesta alguna se tomara como una negativa a lo antes solicitado

Agradezco de antemano la atención que se sirva dar a la presente para facilitar dicha información. Sin otro particular quedo de usted.

ATENTAMENTE

C. EDGAR CRUZ RICO  
SÍNDICO PROCURADOR



**GOBIERNO CON ROSTRO HUMANO**

Palacio Municipal, Colonia Centro, C.P. 43900, Apan, Hidalgo Tels. (01748) 912 03 16 Tel/Fax. (01748) 912 03 04



SÍNDICO PROCURADOR  
OFICIO No. SP/018/2016  
ASUNTO EL QUE SE INDICA

22 DE MARZO DEL 2017

ING. OSCAR DOMINGUEZ HERNÁNDEZ  
SECRETARIO DE OBRAS PÚBLICAS

Que por medio de la presente y con fundamento en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 67 fracciones I, III y IV de la Ley Orgánica Municipal solicito a usted a la brevedad posible para poder hacer cumplir la antes citada, me entregue el avance financiero y físico de la obra pública correspondiente al cuarto trimestre y a lo que va del año, así como la documentación comprobatoria que justifique dicho avance.

Sin otro asunto que tratar, respetuosamente quedo de usted.

ATENTAMENTE

  
EDGAR CRUZ RICO  
SÍNDICO PROCURADOR

c.c.p. Contraloría municipal

Recib: 22/03/2017

15:04 Pm  
P. R.

Genaro Daniel Rodriguez Rodriguez



H. AYUNTAMIENTO APAN HGO.

Palacio Municipal s/n, Colonia Centro, Apan Hidalgo



Apan, Hidalgo a 20 de abril del 2017  
Oficio número: APAN-SINDICATURA-00030/2017  
ASUNTO: SOLICITUD DE INFORME

ING. OSCAR DOMINGUEZ HERNÁNDEZ  
SECRETARIO DE OBRAS PÚBLICAS

ATENCIÓN:  
C.P. VERÓNICA MONTIEL FLORES  
CONTRALORA MUNICIPAL

**EDGAR CRUZ RICO**, en mi carácter de Síndico del Ayuntamiento de Apan, Hidalgo, ante usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Que con fundamento en el artículo 8 y 35 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67 fracciones I, III, VIII de la Ley Orgánica Municipal y demás relativos vengo a solicitar de la manera más atenta y respetuosa lo siguiente:

- El día 22 de marzo del 2017 por medio de oficio número SP/018/2017 le solicite a la brevedad tal y como lo manifiesta el artículo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me girara oficio haciéndome de conocimiento el avance financiero y físico de la obra pública, así como la documentación comprobatoria que justifique dicho avance.
- A pesar de haber tenido un tiempo considerable para dar contestación de acuerdo a lo establecido en el multicitado artículo no fue así, por lo que solicito en un término no mayor de tres días hábiles toda la información requerida. De no ser así solicitare a contraloría municipal de inicio al procedimiento administrativo correspondiente.

Por lo antes debidamente fundado y expuesto solicito:

ÚNICO.- Resolver conforme a lo solicitado.



PROTESTO LO NECESARIO

EDGAR CRUZ RICO

*[Signature]*  
SÍNDICO MUNICIPAL

DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO  
20 ABR 2017

**RECIBIDO**  
14:15 hrs.

H. AYUNTAMIENTO APAN HGO.

Palacio Municipal s/n, Colonia Centro, Apan Hidalgo



SÍNDICO PROCURADOR  
OFICIO No. SP/014/2017  
ASUNTO: EL QUE SE INDICA

Apan Hgo., a 16 de Febrero de 2017

**L.C. ANABEL HERNÁNDEZ GAYOSO**  
TESORERA MUNICIPAL  
P R E S E N T E

Que por medio de la presente y en calidad de Síndico Procurador, con fundamento en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 67 de la Ley Orgánica, solicito tenga usted a bien presentarme en un periodo no mayor de tres días hábiles la siguiente documentación: balanzas, conciliaciones bancarias, analíticos de egresos e ingresos, auxiliares contable del mes de enero del presente año, así como la nómina de enero y la primer quincena de febrero del presente año, para poderla presentar ante la comisión de hacienda.

Agradezco mucho su atención y sin otro asunto que tratar quedo de usted.

ATENTAMENTE

TESORERÍA 16:20 P.M.  
MC  
16 FEB 2017

**RECIBIDO**

*[Signature]*  
C. EDGAR CRUZ RICO  
SÍNDICO PROCURADOR

H. AYUNTAMIENTO APAN HGO.

Palacio Municipal s/n, Colonia Centro, Apan Hidalgo

SÍNDICO PROCURADOR  
OFICIO No. SP/014/2017  
ASUNTO EL QUE SE INDICA


17 DE MARZO DEL 2017

L.C. ANABEL HERNÁNDEZ GAYOSO  
TESORERA MUNICIPAL

En mi carácter de Síndico Procurador Apan Hidalgo personalidad reconocida ante esta instancia, y que conforme al artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 67 de la Ley Orgánica Municipal solicito a usted que a la brevedad posible me señale día y hora en la que se me pueda entregar la información solicitada en oficio número SP/014/2017, ya que a pesar de haber solicitado la citada información no llego a mis manos. Es por eso que insto poder recibir la mencionada información que corresponde al mes de enero y también que se me pueda facilitar la del mes de febrero. Hago mención de que se me pueda dar pronta respuesta debido a que se tiene que tomar un tiempo razonable para que pueda dar cumplimiento a mis obligaciones y de no ser así no sería responsable de no haber revisado en tiempo y forma.

Sin otro asunto que tratar quedo de usted.

ATERNTAMENTE

  
EDGAR CRUZ RICO  
SÍNDICO PROCURADOR



**ARTÍCULO 104.-** El Tesorero Municipal, tendrá como facultades y obligaciones, las siguientes:

**XV. Presentar mensualmente al Ayuntamiento, el corte de caja de la Tesorería Municipal con el visto bueno del Síndico;**

*(Lo resaltado en negrillas es propio).*

En efecto, tal y como lo establecen los preceptos legales antes citados, los cuales se enfocan a regular las facultades y obligaciones de los Ayuntamientos como órgano colegiado dentro del territorio del Estado de Hidalgo, así como puntualizar las funciones del Síndico Municipal a



quien se le delegan una serie de responsabilidades tendentes a vigilar, procurar y defender los intereses municipales a través del monitoreo de los asuntos de la hacienda pública municipal, se aprecia que el actor en el presente asunto, dirigió sendos escritos solicitando diversa información tendente a cumplir con sus obligaciones como Síndico Municipal, entre las que se encuentra la revisión de la cuenta pública, los cortes de caja, la recaudación, la inversión de los fondos del Municipio, etc, entre otras, con la finalidad de contar con información oportuna y suficiente que le permita desarrollar con eficacia sus funciones, probanzas que son valoradas en términos del artículo 361 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Por su parte, las Autoridades Responsables, al rendir su Informe Circunstanciado, se limitan a manifestar que debido a la carga excesiva de trabajo, aún no han dado contestación por escrito al oficio remitido por el Síndico Procurador, por lo que en su oportunidad estarían informando a esta Autoridad sobre el particular, afirmación que no han cumplimentado a la fecha; aunado a que de las pruebas supervinientes aportadas por el actor y que fueron admitidas por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de fecha nueve de mayo de los corrientes, se aprecia que las Autoridades Responsables inciden nuevamente en la omisión de brindar la información completa al accionante, tal y como se desprende del Acta Circunstanciada de fecha veintiocho de abril del año en curso, donde comparecen: el Director de Obras Públicas, la Contralora Municipal y el actor, a efecto de hacer constar textualmente lo que se reproduce a continuación:

*“Al presentarnos en el Área de Obras Públicas y Desarrollo Urbano a solicitar los expedientes técnicos antes referidos, el Ing. Oscar Domínguez Hernández, Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano comenta que está en disposición de entregarlos siempre y cuando la Presidenta Municipal dé su autorización, y que es su opinión que no se hiciera la revisión hasta que llegue la Auditoría Superior, por lo que se procede a esperar a la Presidenta Municipal Constitucional*

*María de los Ángeles Anaya Ortega quien manifiesta que no se niega a entregar los expedientes pero solicita que se inicie con la revisión el próximo martes, para ubicar un lugar donde se pueda hacer la revisión y que se haga en colaboración de la Contralora Municipal, por lo que el C. Edgar Cruz Rico, Síndico Procurador, manifiesta que aunque se declare no tener negativa, el Ing. Oscar Domínguez tardó aproximadamente un mes para contestar a la solicitud y que no se le notificó con tiempo la prórroga solicitada (sic) . . .”*

De lo anterior se advierte que siendo el derecho a la información, un derecho fundamental cuya observancia debe garantizarse por las autoridades vinculadas, mediante procedimientos ágiles, claros y expeditos, en el caso que nos ocupa, es evidente que las autoridades señaladas como responsables han incurrido en la omisión de proporcionar la información requerida por el actor para que éste a su vez cumpla con las funciones inherentes a su cargo, afectando con ello, una de las principales atribuciones del Síndico Municipal como lo es el ejercicio de la función fiscalizadora en la defensa de los intereses municipales, realizada mediante el análisis y revisión de la cuenta pública, así como la recaudación y gasto de los fondos públicos.

Sirve de apoyo el criterio sostenido en la Jurisprudencia número 13/2012, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Quinta Época y que fuera aprobada por unanimidad de votos, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 22 y 23, de rubro y texto siguientes:

***DERECHO A LA INFORMACIÓN. SÓLO LAS CAUSAS DE FUERZA MAYOR JUSTIFICADAS, EXIMEN A LA RESPONSABLE DE SU OBSERVANCIA.- De la interpretación sistemática de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el derecho a la información es un derecho fundamental***

*cuya observancia debe garantizarse por las autoridades vinculadas, mediante procedimientos ágiles, claros y expeditos. En ese sentido, la sola manifestación de circunstancias de hecho que no constituyen causas de fuerza mayor probadas, no puede eximir del deber de cumplir con la citada obligación, pues ello trastocaría el ejercicio efectivo del derecho fundamental*

En ese tenor de ideas, este Órgano Jurisdiccional arriba a la conclusión de declarar **fundado** el agravio hecho valer por el justiciable en su escrito de demanda, en virtud de tener por acreditada la violación en que han incurrido las Autoridades Responsables al no haber otorgado en forma oportuna la información solicitada por el actor, aunado a que al rendir su Informe Circunstanciado no desvirtúan tal omisión como se desprende de las constancias que obran dentro del presente Juicio Ciudadano, así como del caudal probatorio aportado por el accionante.

Lo anterior, no obstante de que aun y cuando fue decretado el cierre de instrucción dentro del presente Juicio Ciudadano, siendo las quince horas con cuarenta y seis, cuarenta y ocho y cuarenta y nueve minutos del día veintitrés de mayo del año en curso, la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral recepcionó diversos oficios signados por las Autoridades Responsables, dirigidos al actor en su carácter de Síndico Municipal, donde pretenden subsanar la omisión que se les atribuye, por lo que este Órgano Jurisdiccional, en un afán de proteger y tutelar el acceso a la justicia del promovente acordó admitir dichas documentales, sin embargo al analizar su contenido se advierte que dicha información se encuentra incompleta, ya que del oficio número PM/SG/TM/CONTA/349/080517, signado por la Tesorera Municipal del Ayuntamiento en cita, se desprende que únicamente se limita a dar contestación a la solicitud hecha por el recurrente, en fecha veintinueve de septiembre del año dos mil dieciséis, (del cual no obra acuse de recibido por parte del actor), y no así respecto de los escritos de fechas dieciséis de febrero y veintidós de marzo del presente año,

donde entre otros requerimientos el accionante solicita información de las obras etiquetadas para el año dos mil dieciséis, las que ya se iniciaron, las terminadas, las pendientes, etc.

Además, dicha funcionaria refiere que cierta información se encuentra publicada en la Plataforma de “FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA”, así como en el periódico oficial del estado, por lo que en este sentido y de acuerdo a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo en su artículo 6º, señala que los documentos con información que estén en posesión de los sujetos obligados, se consideran como un bien del dominio público, que debe estar a disposición de cualquier persona, salvo aquélla que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial.

Del precepto legal antes invocado se resalta la importancia de facilitar el acceso a la información pública a cualquier persona, a efecto de favorecer el principio de transparencia y máxima publicidad; sin embargo en la especie, la información requerida adquiere una connotación específica al tratarse de un servidor público que la requiere para el buen desempeño y vigilancia de la administración al cumplimentar las funciones que le confieren las leyes aplicables.

La misma suerte persigue el oficio PM/029/120517, signado por la Presidenta Municipal, donde si bien da a conocer la forma en que se ha estado comprobando el gasto respecto de algunos conceptos, es de aclararse que ha omitido pronunciarse sobre la naturaleza jurídica y procedencia de los vehículos ahí referidos y se encuentran relacionados con el numeral II del escrito de petición suscrito por el Síndico Municipal con fecha veinte de abril de dos mil diecisiete, así como del oficio número APAN-SINDICATAURA-0023/2017, donde el recurrente realiza diversas peticiones de información relacionadas con

el proyecto de modificación del presupuesto de egresos correspondiente al año dos mil dieciséis.

Ahora bien, de los oficios que dirige el Director de Obras Públicas al justiciable, si bien manifiesta que la documentación solicitada por éste se encuentra a disposición para revisión en las instalaciones de la Dirección de Obras Públicas para que le sea entregada, no obstante, no establece circunstancias específicas a través de las cuales pueda tener acceso directo a dicha información, aunado al antecedente plasmado en el Acta Circunstanciada de fecha veintiocho de abril del año en curso, así como del oficio APAN-SINDICTAURA-00033/2017, donde independientemente de hacer constar un retraso en la notificación de la contestación, finalmente la información no fue otorgada en virtud de la promesa de tener a disposición la información requerida sin llegar a cumplimentarlo.

Del análisis anterior, este Órgano Jurisdiccional considera que no es procedente dejar sin materia el presente Juicio Ciudadano, toda vez que el actor no ha sido restituido de los derechos que le han sido vulnerados, en virtud de que con la información que remiten las Autoridades Responsables no se satisface su pretensión.

**CUARTO.- EFECTOS DE LA SENTENCIA.** De acuerdo a las consideraciones antes señaladas es procedente ordenar la entrega completa de la información reclamada por el justiciable mediante sendos oficios de fechas: veintinueve de septiembre, ocho y veintiocho de noviembre del año dos mil dieciséis, así como dieciséis de febrero, veintidós de marzo y veinte de abril de dos mil diecisiete y demás información necesaria para el desarrollo de sus funciones de acuerdo a lo señalado dentro de la presente resolución, vinculando a la Presidenta Municipal, Director de Obras Públicas y Tesorera del Ayuntamiento de Apan, Hidalgo para que dentro de los **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la

presente resolución, procedan a citar al actor a efecto de hacerle entrega de la información requerida en su totalidad, le permitan verificar de manera directa la documentación comprobatoria facilitando los medios necesarios para su consulta, o en su defecto funden y motiven su negativa para hacerlo, debiendo informar a este Órgano Jurisdiccional en el término de **veinticuatro horas** su cumplimiento, remitiendo las constancias que así lo acrediten; de lo contrario se harán acreedores a una de las medidas de apremio contempladas por el artículo 380 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos: 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1, 14, 16, 17, 35 fracción II, 41 Base VI, 116 fracción IV inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 3,4, 4 Bis, 24 fracción IV y 99 apartado C, fracción III, de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo; 1, fracción I, 2, 343 a 346 fracción IV, 347, 351, 352, 361, 435 y 436 fracción II del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 4, y 12 fracción V, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 1, 9 y 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, se:

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Al resultar vulnerados los derechos político-electorales del actor, se **declara fundado** el único agravio, hecho valer en el presente medio de impugnación.

**SEGUNDO:** Se ordena a la Presidenta Municipal, Tesorera y Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Apan, Hidalgo, para que en el plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente al que se le notifique la presente resolución, hagan entrega de la información solicitada por el actor en su totalidad, permitan verificar la

documentación comprobatoria facilitando los medios necesarios para su consulta, o en su defecto funden y motiven su negativa para hacerlo, debiendo informar a este Tribunal Electoral, dentro de las **veinticuatro horas** a que ello ocurra.

**TERCERO:** Se apercibe a la Presidenta Municipal, Tesorera y Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Apan, Hidalgo, que en caso de no cumplir con la sentencia de mérito en tiempo y forma, se les aplicará una de las medidas de apremio contempladas en el artículo 380 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

**NOTIFÍQUESE** personalmente al actor y demás interesados y **por oficio** a las Autoridades Responsables, con copia certificada de esta sentencia.

Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal.

Así por lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Magistrado Presidente Manuel Alberto Cruz Martínez, Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, Magistrada María Luisa Oviedo Quezada, Magistrado Jesús Raciél García Ramírez y Magistrado Sergio Zúñiga Hernández, siendo ponente la segunda de los mencionados, ante la Secretaria General Licenciada Jocelyn Martínez Ramírez, que Autoriza y da fe. DOY FE.